



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2510

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 9 de Octubre de 2025

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 138

ÚNICO.- Se reforman la fracción VI del artículo 4°; la fracción VI del artículo 6°; el artículo 8° y la fracción IV del artículo 55, todos de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°.-

- I. a V. ...
- VI. Coadyuvar en la difusión, por los medios apropiados, del espíritu y contenido de esta ley, inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el respeto hacia todas las formas de vida animal, difundiendo el conocimiento de su relación con la preservación del equilibrio ecológico; así como en la promoción de la tenencia responsable y la adopción de animales domésticos que se encuentran en situación de calle o abandono;
- VII. a X.

ARTÍCULO 6°.-

- I. a V. ...
- VI. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, así como la tenencia responsable de animales domésticos;
- VII. a XII.

ARTÍCULO 8°.- Cualquier poseedor o propietario encargado de la guarda o custodia de los animales a los que se refiere la presente Ley, está obligado a brindar los cuidados necesarios para velar por el bienestar del animal de manera responsable y de acuerdo a su especie.

ARTÍCULO 55.-

- I. a III. ...
- IV. Difundir entre la población información sobre el respeto que se debe guardar a los animales, y crear conciencia en la misma de la decisión que implica adoptar un animal y sus consecuencias sociales y económicas, así como los elementos propios de la tenencia responsable de un animal doméstico; y
- V.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en la Sala de Capacitación de la Auditoría Superior del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo. Rúbrica, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 138**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 139

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero y se adiciona la fracción IV del artículo 2; se adiciona la fracción XVI bis al artículo 4; se reforman los artículos 64; 72 y la fracción III del artículo 81, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Las autoridades estatales, municipales, organismos autónomos y jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones y tomarán medidas para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. a III. (...)

IV. Elaborar documentación y materiales dirigidos a niñas, niños y adolescentes en formato de lectura fácil, con el fin de garantizar su derecho humano a la seguridad jurídica y al debido proceso, tanto en procedimientos administrativos como judiciales, asegurando en todo momento la observancia del principio de interés superior de la niñez.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 4. (...)

I. a XVI. (...)

XVI bis. Lectura fácil: Método de redacción, maquetación y elaboración de documentos adaptados a lenguaje sencillo, dirigidos a niñas, niños y adolescentes, cuyo propósito es hacer accesible, comprensible y fácilmente entendible el contenido, de acuerdo con su nivel de desarrollo y capacidades cognitivas;

XVII. a XXXVII. (...)

ARTÍCULO 64. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información en condiciones de igualdad, seguridad y accesibilidad.

Las autoridades estatales, municipales, organismos autónomos y jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el acceso efectivo a la información que contribuya a su bienestar social y ético, desarrollo cultural, salud física y mental, así como a su formación integral.

Para tal efecto, deberán promover la elaboración de documentos, materiales y archivos en formatos de lectura fácil, adecuados a la edad, desarrollo y capacidades de niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar la comprensión de los contenidos informativos, conforme al principio de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 72. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno les informen, de manera clara y accesible, cómo ha sido valorada y tomada en cuenta su opinión en los asuntos que les afectan.

Para garantizar el ejercicio de este derecho, las autoridades deberán elaborar y comunicar dicha información en formatos de lectura fácil, adecuados a su edad, desarrollo y nivel de comprensión.

La información proporcionada deberá asegurar el pleno respeto de sus derechos a la participación, al acceso a la información, a la seguridad jurídica, al debido proceso y demás derechos humanos, en observancia del principio de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 81. (...)

I. y II. (...)

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo.

Dicha información deberá entregarse en formatos accesibles de lectura fácil, adecuados a su edad, nivel de desarrollo y condición, incluyendo adaptaciones para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Este deber tiene por objeto garantizar su derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a una participación informada y efectiva, en atención al principio de interés superior de la niñez.

IV. a XIII. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades estatales, municipales, organismos autónomos y jurisdiccionales contarán con un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para ajustar su normatividad, protocolos de actuación, lineamientos institucionales y formatos oficiales, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley en materia de lectura fácil y acceso efectivo a la información para niñas, niños y adolescentes.

TERCERO.- Las autoridades estatales, municipales, organismos autónomos y jurisdiccionales del estado de Campeche que intervengan en procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los que participen niñas, niños o adolescentes, deberán capacitar a su personal en comunicación accesible, derechos de la infancia y lectura fácil, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en la Sala de Capacitación de la Auditoría Superior del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo. Rúbrica, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 139**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE**

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXV Legislatura y de la totalidad de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la reforma al párrafo décimo segundo del artículo 6o. de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número 140

ÚNICO.- Se reforma el párrafo décimo segundo del artículo 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6o.-.....

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Toda persona tiene derecho a la cultura física, a la práctica del deporte y a la recreación, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. El Estado garantizará a las y los deportistas de alto rendimiento, el derecho a recibir becas, apoyos económicos y estímulos que les permitan su formación integral, la continuidad de su trayectoria deportiva y el desarrollo de su educación académica;

(...)
(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Posterior a la fecha de publicación y entrada en vigor del presente decreto, se deberá en un plazo no mayor a 180 días, establecer en la legislación secundaria correspondiente los mecanismos, criterios, requisitos y montos para hacer efectivo este derecho, así como el procedimiento para su vigencia, evaluación y rendición de cuentas.

La evaluación de este programa deberá observar el principio del interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva, la no discriminación y el acceso progresivo a los derechos deportivos, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

TERCERO.- La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche y el Instituto del Deporte del Estado de Campeche, en conjunto deberán considerar las medidas programáticas presupuestales.

CUARTO.- Las becas deportivas de alto rendimiento, podrán mantenerse o incrementarse, pero en ningún momento reducir el monto del año inmediato anterior, asegurando su progresividad.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en la Sala de Capacitación de la Auditoría Superior del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo. Rúbrica, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Ignacio José Muñoz Hernández, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 140**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.

